



**EN LO PRINCIPAL:** INTERPONE FUNDADO RECURSO DE REPOSICIÓN  
**EN EL OTROSÍ:** EN SUBSIDIO, APELA.

**ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES  
DE SAN MIGUEL**

[REDACTED], abogada, mandataria judicial de la recurrente **FUNDACIÓN JUSTICIA INTERESPECIE**, en autos sobre acción constitucional de amparo ROL Amparo-**526-2022**, de este Tribunal, a S.S. Ilustrísima con respeto digo:

Que, encontrándome dentro de plazo, vengo en interponer fundado recurso de reposición en contra de la resolución judicial dictada con fecha 27 de julio de 2022, rolante a folio 7 del expediente electrónico, por medio de la cual se declaró inadmisibile el recurso de amparo deducido en estos autos, solicitando desde ya a S.S. Ilmta. admitirlo a tramitación, y acogerlo en todas sus partes, revocando la resolución señalada y resolviendo en su lugar que se declara admisible la acción de amparo, continuando con su tramitación, de conformidad con los argumentos que se detallarán ulteriormente.

Que, a este respecto, deberá tenerse en consideración, que mediante la acción de amparo constitucional intentada en favor del orangután de Borneo Sandai, se ha solicitado, entre otras cosas: que se declare que Sandai es una *persona no humana*, sujeto de derechos; que se declare que es titular de los derechos a la libertad individual, a la prohibición de la tortura y a la vida; que se declare que dichos derechos se encuentran actualmente protegidos por la Constitución y las leyes, en la manera que se indica; que se constate que dichos derechos se han visto amenazados, perturbados e incluso privados con ocasión de acciones y omisiones ilegales y arbitrarias de cargo de las recurridas; y en definitiva, se ha solicitado que se adopten todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos básicos violados de la amparada, poniendo fin a los actos inconstitucionales e ilegales descritos con antelación, y permitiendo su traslado hacia un santuario especializado en grandes primates.

Que, no obstante lo anterior, **la resolución recurrida ha declarado inadmisibles la acción de amparo intentada en favor de la amparada**, fundada en dos argumentos, esto es en que “*no se advierte una vulneración de garantías constitucionales susceptible de cautelarse por esta acción extraordinaria*”, y en que “*ésta no resulta ser la vía idónea para obtener las pretensiones que se indican en el petitorio*”, **ocasionando agravio y perjuicio a esta parte**, por cuanto interpretamos que en los hechos sí se ha producido una vulneración de garantías constitucionales que pueden y deben cautelarse por esta vía extraordinaria, la cual se erige como idónea para la satisfacción de las pretensiones intentadas. Todo lo anterior, conforme lo que se expondrá a continuación.

**A) Acerca del examen de admisibilidad en el recurso de amparo o habeas corpus**

**I.- La acción de amparo es uno de los pilares básicos de un sistema constitucional de libertades, una de las garantías más importantes de la tutela judicial efectiva de este derecho, por lo que el examen de admisibilidad debe llevarse a cabo en forma restringida, evitando tocar cuestiones de fondo. Si se examinan materias de fondo, se estaría anulando la garantía constitucional contenida en el artículo 21, privando a la acción de amparo de su efectividad**

Tal como establece nuestra Carta Fundamental, podrá interponerse la acción de amparo a favor de todo individuo que se encontrare arrestado, detenido o preso, con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes, a fin de que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. En el inciso final del artículo N° 21 señala que la misma acción podrá deducirse a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

En este sentido, es necesario señalar que el recurso de amparo que la Constitución Política de la República contempla en su artículo N° 21, no previene presupuestos de inadmisibilidad ni tampoco existe norma legal que se refiera a

ellos, por lo cual la resolución judicial que declara inadmisibile la acción de amparo que nos ocupa, ha impedido *ab initio* que se ejerza por esta parte el derecho a la defensa de los derechos fundamentales que nuestra Constitución Política establece para todas las personas, sin efectuar distinción alguna.

**La acción constitucional de amparo no puede ser limitada sino en virtud de lo prescrito por la misma Constitución Política de la República**, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 19 N° 26. De esta forma se respeta la intención del constituyente al establecer los elementos que perfilaron esta institución convirtiéndola en una barrera en contra de actos y omisiones ilegales y/o arbitrarios, alejados de justicia y contrarios a juridicidad, tal como aquellos que afectan a los intereses de la amparada.

Por otro lado, el juicio de admisibilidad debe únicamente limitarse al examen de aspectos formales de la acción y del escrito que la contiene, dejando los demás asuntos para el conocimiento y resolución del fondo. Así lo ha señalado la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en sentencia Rol Ingreso de Corte 12.966-2022, en cuanto sostuvo “*Que el Auto Acordado de este Tribunal de 19 de diciembre de 1932, sobre la materia, no exige que la interposición del arbitrio señalado sea sometida a un trámite previo de admisibilidad, atendido su carácter de urgencia, por afectarse derechos fundamentales de la mayor relevancia (...)*”.

En razón de lo ya señalado, es que no existen razones de peso que justifiquen excluir a Sandai del ámbito de amparo del artículo 21 de la Constitución Política de la República. Celebraríamos que esta Corte pueda adoptar un criterio modernizador y más apropiado a la situación actual de Sandai, que demuestre una visión de futuro en este ámbito, aprovechando esta oportunidad

histórica de demostrar su posicionamiento a la vanguardia de la dogmática jurídica comparada.

Por lo demás, denegar la admisibilidad del recurso de amparo en un caso como el de autos, desconociendo *a priori* y de plano la existencia de garantías constitucionales vulneradas –lo cual obedece a un asunto de fondo–, no solo es contrario a derecho, justicia y equidad, sino que además tiene la cualidad de impedir la evolución e innovación de la jurisprudencia nacional, más aún, teniendo presente el gran protagonismo que han adquirido los animales no humanos en la sociedad actual, especialmente si consideramos la tendencia actual del legislador de otorgar una protección más efectiva a los animales, diferenciándolos de la obsoleta visión que nuestro Código Civil, en una disposición que data del siglo XIX, les entrega, esto es la calidad jurídica de bienes muebles semovientes. Así ha quedado de manifiesto con la dictación de normas recientes como la Ley N° 20.380 sobre Protección de Animales y la Ley N° 21.020 de Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía del año 2.017, entre otras.

## **B) Acerca de la vulneración de las garantías constitucionales de la amparada**

**I.- Sandai es una persona no humana, sujeto de derechos, cuyos derechos básicos se encuentran garantizados por la Carta Fundamental actualmente vigente.**

Tal como hemos fundamentado latamente en el libelo de amparo de autos, existen diversas circunstancias etológicas propias de los orangutanes que permiten considerarlos como seres sintientes, inteligentes, con facultades cognitivas

complejas. En otras palabras, los orangutanes como Sandai tienen inteligencia para resolver problemas, razonamiento, representaciones mentales, capacidad de comunicación y lenguaje, inventiva, autoconciencia, autorreflexión, continuidad psicológica, capacidad de planificar, memoria y capacidad de ponerse en el lugar de los demás.

Destacamos estos hechos para subrayar la importancia de la afirmación de que Sandai es un individuo sensible, sintiente, racional, emocional y autónomo con creencias y deseos; capacidades cognitivas que son suficientes **para calificar a Sandai como persona**. Cualquier ser humano con las capacidades que acabamos de nombrar es, sin duda, una persona. Como tal, tiene fuertes intereses que exigen protección legal. Esto es así incluso si carecen de otras capacidades cognitivas, como la capacidad de actuar por principios morales.

Aún más, deberá tenerse en consideración que en nuestro sistema jurídico incluso abstracciones culturales sin existencia física, sin sintiencia, cognición y demás facultades propias de los seres humanos, sí son consideradas personas, como por ejemplo una Sociedad Anónima, o una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada. Al respecto, huelga preguntarse el porqué un homínido que comparte el 97% del ADN humano, que tiene sendas facultades cognitivas, culturales y relacionales, y que sí constituye una persona en un sentido clásico - esto, al revestir un interés y una personalidad socialmente identificable dentro de un grupo en el cual interactúa- no podría ser considerada como persona en un sentido jurídico. Lo anterior, reviste una falta de congruencia discursiva y cultural que es propia de tiempos pretéritos, y propia de discursos culturales anacrónicos.

En este sentido, solicitamos respetuosamente a vuestra Corte tener a la vista los informes expertos presentados por los *amicus curiae* y acompañados al libelo pretensor, quienes concluyen que, en los hechos, **Sandai sí es una persona**, sea desde una perspectiva jurídica, filosófica, ética y biológica.

Además, en el libelo de amparo hemos desarrollado una fundada tesis que permitirá al operador jurídico concluir que Sandai, en su calidad de *persona no humana*, es un sujeto de derechos, titular de ciertos derechos básicos; entre estos, a lo menos, los **derechos a la libertad individual, a la vida y a la prohibición de la tortura**. Huelga señalar que el reconocimiento de dichos derechos específicos en favor de los orangutanes es apoyada y sostenida por la **Declaración Mundial sobre los Grandes Simios**, así como por importantes científicos y filósofos del área.

Junto a lo anterior, hemos postulado que estos derechos básicos **pueden y deben ser protegidos a través del actual texto constitucional**, lo cual podrá concluirse a través de una **interpretación dinámica y no estática** de sus normas, todo ello en la medida que fuere conforme a la *naturaleza* de la amparada.

Así, en primer lugar, hemos señalado que es menester considerar que el artículo 19 de la CPR debe ser aplicado para proteger los intereses de Sandai, en cuanto ello fuere posible, atendiendo su naturaleza. **Al respecto, deberá notarse que dicho artículo dispone que “La Constitución asegura a todas las personas: (...)”, sin distinguir entre personas humanas y no humanas.** En razón de lo anterior, es que bastará considerar que Sandai es una “persona no humana”, en un sentido jurídico, para que al menos algunas de las normas contenidas en sus numerales ulteriores pudieren ser utilizadas con el objeto de salvaguardar los intereses de los cuales es titular.

En segundo lugar, creemos que el N°1 del artículo 19 de la CPR puede y debe ser utilizado para proteger tanto el “**derecho a la vida**” como el “**derecho a la prohibición de la tortura**” del cual Sandai es titular. En la especie, será aplicable su inciso primero, en cuanto dispone que la Constitución asegura a todas las personas “*El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona*” -sin distinguir entre persona humana o no humana-, así como su inciso cuarto, el cual establece que “*Se prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo.*”

En tercer lugar, postulamos que el N°7 del artículo 19 de la CPR podrá y deberá ser utilizado para proteger “**el derecho a la libertad individual**” de Sandai. Al respecto, será aplicable su encabezado, conforme al cual la Constitución asegura a todas las personas “*El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual*”. Junto a lo anterior, creemos que será aplicable, de manera general, al menos aquel principio reconocido en su letra b), conforme al cual “*Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes*”, así como lo medular del principio contenido en su letra c), en cuanto establece que “*Nadie puede ser arrestado o detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley (...)*”.

Junto a lo anterior, esgrimimos que **el recurso de amparo regulado por el artículo 21 de la CPR podrá y deberá ser utilizado para remediar la vulneración, perturbación o amenaza de la libertad individual de Sandai**. Para estos efectos, creemos que los supuestos contenidos en la norma deberán ser interpretados de manera amplia, y podrán ser aplicados en la medida de que sean compatibles con la naturaleza de Sandai.



Finalmente, deberá tenerse en consideración que, según se ha dicho, la **“seguridad individual”** se erige como un concepto complementario del derecho a la libertad personal, tendiente a rodearlo de un conjunto de mecanismos cautelares que impidan su anulación, y que debe ser asegurado en situaciones diferentes de la afectación de la libertad personal *per se* –como en caso de amenazas a la integridad personal o a la vida-. En razón de lo anterior, es que la referencia contenida en el inciso tercero de la norma, y conforme a la cual el recurso de amparo podrá ser deducido en favor de todo aquel que sufra una *“privación, perturbación o amenaza en su derecho a la seguridad individual”*, deberá ser entendida como una protección indirecta del **derecho a la vida** y a la **prohibición de la tortura** del cual Sandai también es titular.

A mayor abundamiento, huelga señalar que la acción intentada en favor de la amparada ha sido apoyada por 21 expertos de todo el mundo, quienes mediante sus informes de *“amicus curiae”* evacuados desde los campos de la etología, biología, filosofía, ética y derecho, han solicitado a la Corte decretar la libertad de Sandai.

Entre ellos, figuran el afamado filósofo australiano, Peter Singer; el primatólogo experto en orangutanes, Leif Cocks, el ex ministro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Suprema Argentina, Eugenio Zaffaroni, y la Magistrada Argentina doña Elena Liberatori, la primera del mundo en acoger un habeas corpus en favor de un animal, en la especie, en favor de la orangutana Sandra. A ellos, se suman destacados académicos del derecho y la filosofía, como los autores de la “Declaración de Toulon”, Cédric Riot y Caroline Regad; el filósofo español, Oscar Horta; el Doctor en Derecho y profesor de la Universidad de Concepción, Alfonso Henríquez, y la abogada española, Ana María Casadiego del Centro de Estudios de Derecho Animal CEDA Chile.

**Así las cosas, y teniendo en consideración que tanto la calidad de *persona* de Sandai como su titularidad sobre derechos básicos protegidos en la Constitución es un asunto de fondo, creemos que no debería ser invocado por S.S.I. en aras de evitar a que este fuere conocido vuestro Tribunal, so pena de incurrir en una situación contraria a justicia y equidad que agravia a la amparada, la cual además conlleva la infracción de la Constitución y de los derechos básicos de la amparada.**

**II.- La declaración de inadmisibilidad recurrida no solo ha permitido la mantención de la privación de libertad de la amparada, en circunstancias agravantes, sino que además ha prescindido de aplicar normas actualmente vigentes, en perjuicio de Sandai.**

Tal como se desprende de los antecedentes de la causa, la declaración de inadmisibilidad recurrida ha permitido mantener a la amparada en una situación de privación de libertad, en circunstancias agravadas, contra la Constitución y la Ley, lo cual en sí supone un perjuicio recurrible. Con todo, ello no constituye el único reproche invocado, toda vez que mediante la resolución recurrida también se han dejado de aplicar normas constitucionales y legales actualmente vigentes, todo ello de manera desfavorable y en perjuicio de los intereses de la amparada.

Así, en un plano adjetivo, tanto el artículo 76 de la Constitución como el artículo 10 inciso 2° del Código Orgánico de Tribunales disponen que reclamada la intervención de los Tribunales, en forma legal y en negocios de su competencia, ***“no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión”***.

De este modo, la concepción de que la acción de autos no puede ser admitida en favor de Sandai, atendido el hecho de no existir norma expresa que así lo permita, es contraria a la Constitución y a la legislación vigente, siendo una conclusión que tanto desde un punto de vista hermenéutico como ético no reviste de mayor análisis.

A su vez, en un plano sustantivo, son relevantes aquellas normas contenidas en los artículos 19 N°8 de la Constitución, en cuanto establece el deber del Estado de “*tutelar la preservación de la naturaleza*”; el artículo 1 de la Ley Sobre Protección de Animales, en cuanto establece que sus normas están destinadas a conocer, proteger y respetar a los animales “*como seres vivos y parte de la naturaleza*”; y el inciso 2° del artículo 3 de idéntica Ley, en cuanto establece expresamente que “*La libertad de movimiento de los animales silvestres no debe ser restringida de manera innecesaria, especialmente si ello les ocasionare sufrimiento y alteración de su normal desarrollo.*”

Todas las normas reseñadas, que perfilan una consideración básica hacia los animales no humanos, como parte de la naturaleza y como seres individuales, y que incluso reconocen el **interés jurídicamente protegido de los animales silvestres a la libertad de movimiento**, han sido omitidas y vulneradas con la infundada declaración de inadmisibilidad.

Finalmente, se hace presente, de manera respetuosa, que el operador jurídico debe hacer prevalecer el derecho y el recurso de amparo en una interpretación a favor de las personas, o *favor libertatis* como exige la hermenéutica de los derechos fundamentales. Lo anterior, conlleva a que deba **dejarse atrás la aplicación de una interpretación constitucional estrictamente literal** o gramatical del texto o norma fundamental por parte del juez, especialmente cuando

se trata de derechos y garantías, para ubicarlo, al juez, en una esfera interpretativa amplia, extensiva y expansiva.

Así las cosas, todo lo anterior redundando en la necesidad manifiesta, jurídica, política y dogmática, de remediar el agravio que conlleva la resolución recurrida, declarándose la admisibilidad de la acción constitucional intentada en autos.

**III.- La declaración de inadmisibilidad impide remediar la privación, perturbación y amenaza de los derechos constitucionales básicos de la amparada, ocasionadas por los actos y omisiones ilegales y arbitrarias de cargo de las recurridas.**

Así, según se ha expuesto en el libelo de autos, tanto el SAG como el Buin Zoo han incurrido en conductas activas y omisivas de su cargo, las que ha afectado de diversas formas los derechos constitucionales de Sandai a la libertad individual, vida y prohibición de la tortura, los cuales son protegidos por las cláusulas constitucionales de la libertad personal y seguridad individual, en la medida que fuere conforme a su naturaleza.

### **SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO (SAG)**

**a) El pronunciamiento de actos administrativos que permitieron la privación de libertad de Sandai**

En poder de la Fundación Justicia Interspecie obran antecedentes que dan cuenta que el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) estuvo implicado en el pronunciamiento de resoluciones administrativas y en la producción de otros actos administrativos que permitieron, por un lado, la internación de Sandai a territorio nacional, y por otro, su privación de libertad en las dependencias del Parque Zoológico Buin Zoo S.A. Lo anterior, en abierta violación de los derechos a la

libertad individual y a la prohibición de la tortura, y en amenaza al derecho a la vida, de los que es titular el amparado.

*i) Permiso de Importación CITES N°6797, de fecha 07 de julio de 2014.* En primer lugar, es posible mencionar el Permiso de Importación CITES N°6797, de fecha 07 de julio de 2014, firmado por Danilo Medel Fuentes en su calidad de Director (S) Regional del SAG Región Metropolitana, que permitió la importación bajo el marco del Convenio CITES de un Orangután vivo, este es Sandai, “*sin fines comerciales*”. Desde ya, es muy importante tener en consideración que Sandai, en su calidad de especie enlistada bajo el Apéndice I de la Convención CITES, **no pudo haber sido importado con fines comerciales**. Lo anterior, en cuanto el artículo III, numeral 3), letra c) de la Convención CITES dispone que:

La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de importación y de un permiso de exportación o certificado de reexportación. El permiso de importación únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos: (...) c) que una Autoridad Administrativa del Estado de importación haya verificado que el espécimen **no será utilizado para fines primordialmente comerciales**.

Pese a lo anterior, el SAG autorizó su importación en favor del Parque Zoológico Buin Zoo S.A., esta es una **sociedad anónima cerrada cuyo fin comercial le es inherente**, lo anterior, en abierta contravención a lo preceptuado por el artículo III, numeral 3), letra c) de la Convención CITES: Así las cosas, la ilegalidad de esta actuación no solo está determinada por la vulneración de los derechos básicos constitucionales de Sandai, como en la especie lo es su derecho a la libertad individual o ambulatoria, sino en cuanto también ha transgredido la

estructura básica y fundamental tanto de la Convención CITES como de las normas jurídicas chilenas que permiten su aplicación en nuestro país, en la especie la Ley N° 20.962. Por idénticas razones, es que esta actuación del SAG también puede ser considerada arbitraria, y en abierta vulneración de los derechos de la amparada, toda vez que se trata de una decisión que no obedece a principios dictados ni por la razón, ni por la lógica ni por las leyes vigentes.

*ii) Resolución Exenta N°5055/2014, de fecha 09 de julio de 2014, que “Autoriza al Sr. Ignacio Idalsoaga Gajardo de Buinzo, la internación de mamíferos exóticos para fines de exhibición”.*

Esta resolución pronunciada por don José Roberto Rojas Cornejo, en su calidad de Jefe (TYP) de la División de Protección de los Recursos Naturales Renovables del SAG, “(...) *autoriza la internación de un ejemplar de orangután (Pongo pygmaeus), al territorio nacional, para fines de exhibición, procedente de Francia (...)*”. Así, del mero examen de su segundo considerando resolutivo es posible apreciar que la autorización para la internación de Sandai tuvo por objeto, desde su origen, un fin inconstitucional e ilegal, esto es el confinamiento con fines de exhibición, circunstancia que también deviene en su arbitrariedad.

Junto a lo anterior, el SAG resolvió en su considerando resolutivo tercero, que “*Los ejemplares no podrán ser liberados al medio silvestre. En las instalaciones, el interesado deberá velar porque las condiciones de mantención sean adecuadas para impedir el escape o salida del animal*”, de lo cual es posible apreciar la determinación y responsabilidad que el SAG ha tenido en la privación de libertad de Sandai, al establecer como condición de internación la imposibilidad de su liberación en un medio natural, y la adopción de condiciones que impidan su escape. Lo anterior, denota la actitud positiva de la recurrida tendiente a procurar la

mantención de la situación de privación de libertad ilegal y arbitraria a la cual ha sido sometida la amparada.

*iii) Informe de Inspección de Productos Agropecuarios Ley 18.164 (Art. 3), de fecha 10 de julio de 2014.*

En este informe del SAG, efectuado sobre la base del certificado de autorización N°1603 de fecha 10 de julio de 2014, y emitido respecto del importador Parque Zoológico Buin Zoo, consignó como diagnóstico zoosanitario la “**autorización definitiva**” de la internación de Sandai a territorio nacional, y ordenó su “cuarentena post entrada” hasta el día 15 de agosto de 2014.

*iv) Certificado de destinación aduanera para productos agropecuarios Ley 18.164 (Art. 1° y Art 2° inc. 3°), de fecha 11 de julio de 2014.*

En este certificado, extendido a nombre del importador Parque Zoológico Buin Zoo S.A., en el campo “Descripción de las mercancías” se da cuenta de un “Producto” consistente en “un orangután macho vivo”; y en el campo “Lugar de depósito propuesto” se consigna “**Parque Zoológico**” en la comuna de Buin.

**b) La omisión de fiscalización de las condiciones mínimas de los centros de exhibición y reproducción, que han determinado un agravamiento de la privación de libertad de Sandai**

Tanto el artículo 60 letra e) del Reglamento de la Ley de Caza como el artículo 19 letra f) del Decreto N°29 del 2013 del Ministerio de Agricultura, establecen como una condición mínima de funcionamiento de los centros de reproducción y exhibición de animales –régimen aplicable al Parque Zoológico Buin Zoo S.A.-, el que “*La distribución de los animales en el recinto debe ser acorde a las características de cada especie evitando el estrés por interacción*”.

Además, es menester notar que la fiscalización de ambas normas recae sobre el SAG, tal como lo establece el artículo 28 de la Ley N°19.473 de Caza y el artículo 20 del Decreto N°29 del 2013 del Ministerio de Agricultura.

Sin embargo, en la actualidad, adyacente al espacio de confinamiento de Sandai en el Buin Zoo, existe un patio en el cual el Zoológico mantiene dos tigres de bengala, los cuales son depredadores naturales de los orangutanes, y de los cuales está separado sólo por una pared. Esta situación, no solo constituye una fuente de alto estrés, angustia, y vulnerabilidad para Sandai, sino que además implica un incumplimiento flagrante de las labores de fiscalización de las condiciones mínimas que los parques zoológicos, en cuanto a centros de exhibición y reproducción, deben cumplir, toda vez que no se ha verificado una distribución de los animales conforme a sus características y en aras de evitar el estrés por interacción. Aún más, la situación consistente en la disposición de presas junto a depredadores en un zoológico es de tal gravedad que el SAG, en el documento titulado “Criterios Técnicos para la Fiscalización de Fauna Silvestre en Cautiverio”, bajo el punto “3.5.3 Alojamiento: especies presa y depredador en recintos lejanos” establece que:

**Es muy importante que si en un establecimiento se mantienen animales que son presa y depredadores, éstos se ubiquen en sectores diferentes del mismo.** Al respecto, es fundamental considerar que los sentidos en los animales tienen un desarrollo distinto al de los seres humanos. En los humanos, el sentido de la vista está más desarrollado que los otros, de manera que es un error creer que si los animales no pueden visualizarse no tendrán problemas. Sin embargo, la mayoría de los animales tanto depredadores como presas tienen el sentido del olfato y audición mucho más desarrollado que los humanos, por lo que no ver a su amenaza no significa



que no la perciban. **Por lo tanto, si están en cercanía, la presa siente que está bajo amenaza de manera permanente y el depredador percibe a su presa, pero no la puede cazar. Esto genera una respuesta de estrés crónica y frustración que finalmente puede conducir a la aparición de conductas anormales, haciéndolos cada vez más vulnerables a enfermedades.** Los establecimientos que tienen esta variedad de especies, deben considerar un adecuado diseño de la distribución de los alojamientos para evitar este tipo de problemas. (p. 71 y ss.)

Así, es posible concluir con claridad que la omisión en la función de fiscalización del SAG ha devenido en un agravamiento de las condiciones en las que Sandai es mantenido privado de libertad a manos del Buin Zoo.

Así las cosas, en definitiva, los **actos y omisiones ya descritos e imputables al SAG** constituyen, por un lado, una **privación del derecho a la libertad individual** de la amparada, en cuanto importan una privación arbitraria tanto de su libertad ambulatoria como de su derecho a vivir en su hábitat natural en el cual pueda aspirar a desarrollar los comportamientos culturales propios de su especie; y por otro, una **privación y perturbación de su derecho a la prohibición de la tortura** -o a no ser objeto de torturas-, en cuanto importa la imposición de un dolor psíquico intenso ocasionado por las deficiencias de fiscalización de su cargo. Finalmente, podemos concluir que este conjunto de condiciones que ponen en entredicho la salud física y mental de la amparada, se erigen como una **amenaza a su derecho a la vida**, en cuanto tienen la virtud de desencadenar enfermedades que pueden, en última instancia, ocasionar la muerte de la amparada.

Además, estas acciones y omisiones de la recurrida son **ilegales**, en cuanto violan los derechos constitucionales básicos de los cuales Sandai es titular, y en

cuanto transgreden las normas legales y reglamentarias ya reseñadas; y son **arbitrarias**, en cuanto son contrarias a la justicia, a la razón y a las leyes, sustentándose únicamente en la voluntad o capricho de la recurrida.

## **PARQUE ZOOLOGICO BUIN ZOO S.A.**

### **a) La mantención de Sandai en una situación de privación de libertad**

En primer lugar, es posible identificar una acción imputable al Buin Zoo consistente en la mantención de Sandai en una situación de privación de libertad, en contra de su voluntad, y sin sentencia judicial firme y ejecutoriada que le sirva de fundamento, lo cual atenta en contra de sus derechos a la libertad individual y a la prohibición de la tortura, derechos que son protegidos a través de las normas que protegen la libertad personal y seguridad individual de los humanos, en la medida que fuere compatible con su naturaleza.

### **b) El sometimiento de Sandai a determinadas condiciones materiales que conllevan a que su privación de libertad sea vea particularmente agravada**

En segundo lugar, es posible identificar una acción imputable a la recurrida consistente en el sometimiento de Sandai a condiciones materiales que implican que su **privación de libertad sea vea agravada**, en cuanto conlleva a la afectación de otros intereses diferentes a la libertad individual de la que es titular, mas que se relacionan con ésta.

Estas circunstancias materiales, además de atentar contra sus tendencias y necesidades etológicas, configuran una **privación y perturbación de su derecho a la prohibición de la tortura** y una **amenaza a su derecho a la vida**; derechos que pueden y deben protegerse a través de las normas que protegen la libertad personal y seguridad individual de los humanos, en la medida que fuere compatible con su naturaleza. Entre las condiciones determinadas por la recurrida y que han conllevado al agravamiento de las condiciones bajo las cuales Sandai es mantenido privado de libertad, podemos mencionar las siguientes:

*i) La mantención de Sandai en una situación de aislamiento total, alejado de otros miembros de su especie, lo que le ha impedido desenvolverse socialmente de acuerdo a sus necesidades y tendencias etológicas.*

Esta circunstancia se torna particularmente agravante si tenemos en consideración que por un lado, Sandai vivió durante sus primeros 10 años de vida junto a otros congéneres en el zoológico de Colonia, Alemania; y por otro, que Sandai vive desde mediados del año 2014, en un estado de confinamiento solitario y alejado de otros miembros de su especie, o de al menos otros grandes simios, en el Parque Zoológico Buin Zoo.

Así, el confinamiento solitario y alejado de otros miembros de su especie al cual Sandai es injustamente sometido, además de afectar a su derecho a la libertad individual, implica una vulneración de otros bienes jurídicos de los cuales es titular, como su bienestar y salud mental, y en definitiva, su integridad psíquica y física. Además, es posible apreciar que esta circunstancia constituye una amenaza a su derecho a la vida.

*ii) La mantención de Sandai en un ambiente que carece de aquellas condiciones ambientales existentes en su hábitat natural, lo cual le impide vivir su existencia en una manera conforme a su etología y naturaleza.*

Al respecto, podemos identificar al menos las siguientes condiciones ambientales propias del hábitat natural de los orangutanes de borneo, que no están presentes en el sitio de confinamiento en el cual la recurrida mantiene ilegal y arbitrariamente a Sandai, lo cual deviene en la vulneración de sus intereses y derechos.

1. **Condiciones geográficas:** Al respecto, es posible señalar que los orangutanes de borneo son originarios de la isla de Borneo, en el sudeste asiático, lugar poblado de árboles en los cuales estos animales pasan la mayor parte de su tiempo, en los cuales establecen su territorio de residencia y organizan sus interacciones sociales próximas, y en los cuales pueden desarrollar una de las conductas etológicas que le son más propias, como lo es el “braceo”. De hecho, se sabe que los orangutanes solo están en el suelo alrededor del 5% del tiempo, principalmente cuando los víveres se les están acabando en los árboles. Sin embargo, la posibilidad de desarrollar este comportamiento natural en el estrecho confinamiento del Buin Zoo es lisa y llanamente imposible.

2. **Condiciones climáticas:** Junto a lo anterior, es importante considerar que Borneo goza de unas temperaturas que oscilan entre los 27°C y los 32°C durante todo el año, con una humedad relativa de alrededor del 80% durante la mayor parte de este. Además, en algunas zonas de aquel lugar, las precipitaciones pueden superar los 4.000 mm anuales. Sin embargo, estas condiciones distan de aquellas presentes en la Región Metropolitana de Santiago, en donde la temperatura promedio anual alcanza los 15.7 °C y la precipitación promedio en el mismo

período alcanza los 517 mm. Deberá tenerse además presente que en la Región Metropolitana las temperaturas mínimas en los meses de invierno pueden fácilmente descender de los 0°C. Es menester señalar que dichas condiciones climáticas distan de poder ser emuladas por el sistema térmico empleado por la recurrida en el lúgubre habitáculo cerrado de entre 15 y 20 metros cuadrados en el cual Sandai es mantenido la mayor parte del tiempo. Además, debe tenerse presente que si bien la recurrida permitiría a Sandai salir a un pequeño patio adyacente durante algunas horas del día, lo cierto es que ello no es posible durante los meses más fríos, atendida la imposibilidad para Sandai de soportar las frías temperaturas de Buin.

**3. Condiciones zoológicas:** Además, Sandai es mantenido en un lugar en el cual no existen miembros de su especie, ni tampoco otros grandes simios con los cuales pudiere llegar a relacionarse. De hecho, en el lugar en el que es mantenido por la recurrida tampoco existen aquellas otras especies con las cuales interactúa dentro de la cadena trófica propia de los ecosistemas de Borneo. Todo ello, como es de fácil aprehensión, constituye un factor de gran sufrimiento psíquico para Sandai.

*iii) La mantención de Sandai en un ambiente en el cual se ve expuesto a diversos estímulos y molestias inexistentes en un estadio natural, y de las que no puede rehuir, tal como lo haría si estuviera en libertad.*

En esta dirección, podemos identificar al menos los siguientes estímulos o molestias a las cuales está sometido Sandai, a consecuencia de la privación de libertad a manos de la recurrida, a las cuales no se vería enfrentado ni en su hábitat natural ni un ambiente controlado que le brindare mayor libertad –como un Santuario especializado-, y de las cuales no puede rehuir, atendida la imposibilidad de ejercer su libertad ambulatoria:

1.- **Exposición diaria a seres humanos:** Sandai está expuesto diariamente al público humano que asiste al Buin Zoo, lo cual implica no sólo la existencia de un flujo constante de individuos que lo observan, sino también a sus ruidos, gritos, risas, cámaras y flashes. Esta clase de sobreexposición a ser humano no se verifica en un estadio natural, y constituye un factor de estrés y angustia ineludible para Sandai, en particular si tenemos en consideración que, por un lado, los humanos constituyen la principal amenaza para estos animales, y que por otro, que los orangutanes muestran poco o nada de interés en el humano en su estadio natural.

2.- **Proximidad a dos tigres de bengala:** Adyacente al habitáculo de encierro de Sandai, existe un patio en el cual la recurrida mantiene dos tigres de bengala, los cuales son depredadores naturales de los orangutanes. De estos depredadores, los orangutanes tienden a tratar de escapar, trepando a las partes altas de los árboles. Sin embargo, la recurrida mantiene por la fuerza a Sandai separado de estos tigres mediante una mera pared de concreto, cuya presencia es capaz de percibir a diario, y por años. Además, es menester señalar que los orangutanes tienden a ser atacados y devorados por los tigres de bengala principalmente durante la noche, lo cual deviene en que Sandai esté sometido a un estado de alerta biológica constante, incluso durante los tiempos de descanso. Esto no sólo constituye una fuente de alto estrés, angustia, y vulnerabilidad para Sandai, sino que además implica un incumplimiento flagrante de dos normas reglamentarias, esas son el artículo 60 letra e) del Reglamento de la Ley de Caza y artículo 19 letra f) del Decreto N°29 del 2013 del Ministerio de Agricultura, en cuanto establecen como una de las condiciones mínimas de funcionamiento de los centros de reproducción y exhibición de animales, el que “*La distribución de los animales en el recinto debe ser acorde a las características de cada especie evitando el estrés por interacción*”. Como es posible observar, si bien los

orangutanes pueden efectivamente encontrarse con un tigre de bengala en su hábitat natural, así como pueden tener la oportunidad de escapar o no de él, lo cierto es que la exposición próxima y constante a estos animales no constituye una circunstancia ambiental natural y propia del hábitat de sujetos como Sandai.

**3.- Mantención en un establecimiento estrecho y artificial:** Actualmente Sandai pervive en soledad en un recinto circular de entre 15 y 20 m<sup>2</sup> aproximadamente, con apariencia de quincho cerrado, el cual contrasta con aquel establecimiento en el cual vivió en el zoológico de Colonia (Alemania) durante sus primeros 10 años de vida, el cual tenía unos 730 m<sup>2</sup> de extensión y el cual compartía junto a otros orangutanes. Su altura ronda los 5 metros, y los visitantes pueden observar a Sandai desde un primer nivel -esto es el nivel de llegada-, y un segundo nivel al cual es posible acceder mediante una rampa.

Sandai, parece tener derecho en algún momento, al uso un patio asignado al Gibón de Manos Blancas, dependiendo de las condiciones meteorológicas. Este patio tiene un tamaño mayor a aquel en el cual Sandai se encuentra regularmente privado de libertad. Sin embargo, el enriquecimiento presente en este patio pareciera haber sido dispuesto en favor de un simio de menor tamaño, como lo es el Gibón de Manos Blancas, y no para uno de gran tamaño como un orangután. A mayor abundamiento, será menester tener en consideración que a la llegada de Sandai al Buin Zoo, dicho lóbrego habitáculo ni siquiera se ajustó a las condiciones mínimas de enriquecimiento y ambientación exigidas por el orden jurídico vigente, y cuya responsabilidad y cumplimiento recae sobre la recurrida.

Lo anterior, como es posible apreciar, constituyó otra violación de cargo de la recurrida, esta vez al artículo 60 letra d) del Reglamento de la Ley de Caza, el cual establece que los centros de exhibición y reproducción “(...) *deberán contar*

*con un programa de enriquecimiento ambiental correspondiente a cada especie”;* y al artículo 19 letra n) del Decreto N°29 del 2013 del Ministerio de Agricultura, el cual preceptúa que en los centros destinados a la exhibición de animales “*Las instalaciones deberán proveer enriquecimiento ambiental acorde a la especie y su etología.*” En razón de lo anterior, es que Sandai vive en un recinto totalmente inadecuado para su especie.

4.- **Música ambiental:** Sandai está expuesto constantemente a una música ambiental de “estética africana”, al menos durante las horas en que la sociedad anónima recurrida abre sus puertas al público, lo cual se erige como una circunstancia exógena al estadio natural del orangután de borneo, la cual tiene la virtualidad de causar estrés y agobio, atentando contra su integridad psíquica.

5.- **Visitas nocturnas:** A mayor abundamiento, uno de los productos transados por la empresa recurrida son sus famosas “visitas nocturnas”, en las cuales los visitantes asedian el confinamiento de Sandai, acosándolo con sus voces, risas y flashes incluso en aquellos momentos en los que Sandai pareciera tener la posibilidad de gozar de algo de tranquilidad, todo lo cual se encuentra debidamente documentado en videos que obran en poder de esta Fundación Justicia Interespecie, y que fueron acompañados a la acción de autos.

En definitiva, todas estas circunstancias, de obra y cargo de la recurrida, no solo constituyen una **privación a la libertad individual** de la cual Sandai es titular, sino también una **privación de su derecho a no ser objeto de torturas**, en cuanto constituyen una violación de su integridad psíquica y física. A mayor abundamiento, también se erigen como una **amenaza a su derecho a la vida**, en la medida de que pueden desencadenar estados patológicos que podrían devenir en la muerte de la amparada. A su vez, las acciones y omisiones de obra de la recurrida,



que afectan los derechos señalados en la manera descrita, tienen el carácter de **ilegales**, en cuanto violan tanto los derechos constitucionales básicos de los cuales es titular Sandai, como las normas legales y reglamentarias ya reseñadas; y además son **arbitrarias**, en cuanto se erigen como un proceder contrario a la justicia, a la razón y a las leyes, motivado únicamente por la voluntad y capricho de su autor, carente de un razonamiento suficiente y de una explicación bastante de las razones en que se basa, y careciendo de un fundamento plausible ajustado al bloque de juridicidad.

**Sin embargo, la adopción de las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho y dar protección a la amparada ha sido imposible, atendida a la inadmisibilidad decretada, lo cual ha ocasionado agravio a la amparada.**

**IV.- Además, resolución recurrida ha privado a la amparada de su derecho a exigir el ejercicio de la función jurisdiccional, y la puesta en marcha de los procedimientos a través de los cuales ésta opera, en defensa de sus derechos constitucionales básicos.**

El referido artículo señala lo siguiente: “*Toda **persona** tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida*”. De lo anterior, en armonía con las normas de la Constitución Política de la República, invocamos el derecho a la **tutela judicial efectiva** y a una acción rápida y eficaz que proteja los derechos la persona no humana y sujeto de derechos “Sandai” y que permita a este recurrente requerir la intervención ante vuestra magistratura, y ejercer su derecho a la presente acción constitucional.

S.S.I. es necesario destacar que de acuerdo con lo señalado en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, la acción de amparo es una garantía jurisdiccional otorgada a **todas las personas**, siendo el medio que el constituyente otorga para garantizar la tutela efectiva de las garantías consagradas en el artículo 19 N°7, asegurando que su ejercicio sea cuidado, protegido, cautelado, tutelado y amparado en toda circunstancia que existan perturbaciones, amenazas o privaciones contrarias a la Constitución Política de la República y las leyes.

La interposición de la presente acción de amparo constituye un verdadero proceso de contenido constitucional, y su finalidad es cautelar y tutelar a las personas en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La acción de amparo es la herramienta que otorga el constituyente para asegurar la eficacia de estos derechos consagrados en nuestra Carta Fundamental.

En definitiva, la presente acción de amparo es un derecho fundamental y una garantía constitucional que se plasma y cobra efectividad como acción constitucional. Lo anterior, deviene en que la declaración de inadmisibilidad recurrida no solo conlleva a la imposibilidad de la sustanciación del proceso ya incoado en autos, sino que además la vulneración de las garantías constitucionales básicas de la amparada.

**C) Acerca de la idoneidad de esta vía extraordinaria para la cautela de las garantías constitucionales vulneradas de la amparada**

**I.- ¿Es la acción de habeas corpus la vía procedente? Consideramos que la respuesta ha de ser afirmativa**

Al respecto, la tesis de la procedencia del habeas corpus en estos supuestos es del todo plausible, máxime si tenemos en consideración que la regulación procesal aplicable no contempla específicamente una vía procesal para accionar de emergencia en aras de salvaguardar y remediar la vulneración de garantías constitucionales de personas no humanas, ocasionadas por acciones u omisiones ilegales y arbitrarios.

Así, **la posibilidad de utilizar el habeas corpus para salvaguardar los intereses de individuos excluidos de la comunidad jurídica y moral de cada época**, aún ante falta de norma expresa, constituye un **elemento de su esencia**, y una conclusión contraria implicaría desconocer la manera en que esta acción se ha originado, estructurado y funcionado, desde su reconocimiento en la *Carta Magna* en el año 1215.

A mayor abundamiento, esta particular cualidad de la acción en la especie intentada, le ha permitido erigirse como un instrumento que ha permitido a los Tribunales ajustar la interpretación de la legislación vigente para compatibilizarla con las nuevas realidades culturales.

Así, por ejemplo, desde el siglo XVIII, es posible observar cómo el habeas corpus comenzó a ser utilizado en occidente a objeto de proteger la libertad de los **esclavos**, quienes a su época eran considerados cosas apropiables carentes de personalidad jurídica. No obstante lo anterior, diversos Tribunales comenzaron a acoger algunas de estas acciones, del mismo modo que ha comenzado a suceder respecto a los animales.

Ejemplo de ello es el caso *Somerset v Stewart* (1772) en el Reino Unido, así como la gran cantidad de habeas corpus, recursos de Amparo y “Reales Amparos” intentados en favor de mujeres afrodescendientes en Nueva Granada, Venezuela,

Cuba y el Caribe entre los años 1700 y 1800.<sup>1</sup> En el mismo modo, es posible referirnos a la litigación de habeas corpus en los Estados Unidos, que alcanzó su punto crítico durante la primera mitad del siglo XIX, acciones que eran intentadas en favor de afroamericanos retenidos como esclavos fugitivos, como testigos, como víctimas, o como supuestos esclavos pese a haber sido ya emancipados.

Actualmente, preguntándose sobre la utilización de instrumentos jurídicos para animales -como el habeas corpus-, el afamado filósofo utilitarista Peter Singer ha clarificado la cuestión sintetizando la interrogante en los siguientes términos:

Tales decisiones son un importante avance. En el pasado, la ley garantizaba derechos solo para los humanos, pero ahora, que sabemos más sobre los animales no-humanos, **especialmente los grandes simios**, no hay ninguna justificación moralmente válida para negarles la extensión de algunos derechos básicos fundamentales también. Suponer que uno debe pertenecer a determinada especie para poseer derechos no es una posición moralmente defendible.<sup>2</sup>

A mayor abundamiento, conforme lo señalado por el mismo Peter Singer en el informe experto o *amicus curiae* evacuado sobre el caso de Sandai junto a los académicos Gary Comstock, Adam Lerner, y Macarena Montes Franceschini, acompañado al libelo de autos:

---

<sup>1</sup> En profundidad, ver Vergara Figueroa, Aurora, y Cosme Puntiel, Carmen, “*Demando mi libertad. Mujeres negras y sus estrategias de resistencia en la Nueva Granada, Venezuela y Cuba, 1700-1800*”, Editorial Universidad Icesi, Cali, Colombia, 2018.

<sup>2</sup> Singer, Peter. Entrevista con el filósofo australiano Peter Singer, sobre las “Prioridades del Movimiento de Derecho Animal en Brasil”, en Gordilho, Herón José de Santana y Santana, Luciano Rocha. “Revista Brasileira de Direito Animal”, Ano 2, Nº3 (Jul/Dez, 2007), Instituto Abolicionista Animal (IAA), Salvador de Bahía, Brasil.

**Dado que Sandai tiene las capacidades necesarias para ser una persona y tiene derecho a ser tratado con respeto, el Tribunal debe considerarlo para la protección del recurso de hábeas corpus. La decisión de denegar el recurso en su favor conllevaría un grave riesgo moral.** El Tribunal no puede evitar el riesgo moral aplazando la sentencia. La decisión de no conceder a Sandai el derecho de hábeas corpus está sujeta a una evaluación ética tanto como la decisión de reconocerlo. Sea cual sea el veredicto al que llegue, el Tribunal se enfrenta a la posibilidad de hacer algo malo. En este caso, (...) la posibilidad de actuar mal es mucho mayor si no se protege el derecho de Sandai al hábeas corpus. (p. 7)

En cuanto al habeas corpus, este grupo de expertos profundiza en su parecer, al señalar que:

**Se podría pensar que el tratamiento de Sandai no es ilegal porque el poder legislativo no se ha pronunciado sobre si los no humanos pueden ser personas. Esto es un grave error. Si bien ningún no humano ha sido previamente beneficiario de una orden de habeas corpus en Chile, este hecho no impide que Sandai sea el primero.** Como sostiene el juez Wilson, numerosos ejemplos confirman "*la máxima de que el hábeas corpus es un recurso innovador, utilizado para abogar por un alivio que se adelantó ligera o significativamente al derecho legal y común de la época.*". Esta flexibilidad de la orden judicial ha permitido que se utilice para **liberar a los esclavos de la esclavitud, y para liberar a las mujeres y los niños de los maridos y padres abusivos.** Como escribe el juez Rivera, estas comparaciones no pretenden equiparar la experiencia de estos seres humanos con la de los animales, sino mostrar que "*incluso cuando a esas clases de*

*seres humanos se les ha negado, por efecto de la ley, el reconocimiento legal de su humanidad, el recurso de habeas corpus seguía estando a su disposición".* En resumen, escribe el juez Rivera, el recurso de hábeas corpus puede utilizarse para "desarrollar el derecho", incluso si estos desarrollos van más allá o incluso contravienen el derecho existente.

Sandai presenta un caso en el que la vaguedad de la ley no resuelve una injusticia manifiesta. Dado que la ley y los precedentes no determinan si Sandai es una persona jurídica, la decisión de concederle la condición de persona jurídica debe basarse en principios morales básicos. Sostenemos que estos principios morales apoyan unívocamente la concesión a Sandai de la condición de persona jurídica.

**(...) Los procesos legislativos que conceden la personalidad jurídica a estos animales suelen durar años.** Mientras tanto, los animales sufren enormemente por estas condiciones y es probable que mueran, como ha ocurrido varias veces en diferentes países. **Por ello, jueces de las más altas cortes de Colombia, Ecuador y Argentina han reconocido que el recurso de habeas corpus es un mecanismo adecuado para solicitar la libertad de un animal y su traslado a un santuario y, por tanto, consideran que los tribunales son competentes para resolver este tipo de casos.** (pp. 14-15).

Además, será menester tener en consideración las palabras de María José Chible Villadangos, abogada chilena, quien en su trabajo "La protección del animal no humano a través del habeas corpus" concluyó que:

La idoneidad de la acción de Habeas corpus para intentar modificar la legislación existente en materia de protección de animales no humanos puede ser, efectivamente, cuestionada. Sin embargo, se ha demostrado ya, en los pocos casos existentes, que esta acción está dotada de una fuerza especial que ha llevado a los miembros del poder judicial a cuestionarse pilares esenciales de las construcciones sociales actuales, logrando incluso un fallo favorable. **A falta de una legislación idónea, quizás sí depende del ingenio de nuestros jueces el encontrar la forma de hacer eco de las nuevas inquietudes ciudadanas; no sería la primera vez que esto sucede.**<sup>3</sup>

Por lo demás, es importante tener a la vista las demás conclusiones contenidas en el informe experto evacuado por los *amicus* franceses Cédric Riot y Caroline Regad, en cuanto señalan:

1. Que a través de una **interpretación dinámica de la ley**, el tribunal en conocimiento podría asegurar la protección de los derechos fundamentales de Sandai tales como el derecho a la libre circulación, el derecho a la vida, o el derecho a la integridad física y psíquica;
2. Que así, la jurisdicción chilena podría contribuir de acuerdo con su misión de justicia, al **cambio de la visión jurídica sobre los vivos**, enriqueciendo la jurisprudencia de la Tierra y el derecho de los vivos;
3. Que tal decisión sin duda contribuiría a **avances pioneros y no antropocéntricos** en relación con el estatus jurídico de los animales. (p. 14)

---

<sup>3</sup> Chible Villadangos, María José, “*La protección del animal no humano a través del habeas corpus*”, Derecho y Humanidades, N°27, 2016, p. 65.

Finalmente, y al margen que esto es un asunto de fondo que deberá ser conocido y resuelto en definitiva, solicitamos respetuosamente a S.S.I. tener en consideración que la admisibilidad del habeas corpus en favor de la amparada, en los términos deslindados, ha sido soportada y apoyada por los expertos que en estos autos han ofrecido sus visiones técnicas en calidad de *amici*, perspectivas que respetuosamente solicitamos tener a la vista al momento de resolver el recurso objeto de vuestro conocimiento.

## **II.- El habeas corpus, la interpretación dinámica de la Constitución y los animales no humanos en la jurisprudencia comparada**

A nivel comparado, existen diversos precedentes judiciales que ya han abierto el camino a la aceptación del habeas corpus para los animales e incluso al reconocimiento de los animales como animales sujetos de derecho, siendo un debate al alza a nivel internacional. Es importante tener en consideración que en estos casos todas las soluciones otorgadas por los Tribunales se basaron en la consideración de los animales como seres sintientes.

En esta dirección, es importante destacar, entre otras, las decisiones judiciales de los Tribunales a través de los habeas corpus concedidos en Brasil a la **chimpancé Suiza**, que en 2005 se convirtió en el primer animal no humano del mundo en ser reconocido como sujeto de derecho en una acción legal; en Argentina a la **orangutana Sandra** y a la **chimpancé Cecilia**; y más tarde en Ecuador, a la **monita Estrellita**.

### i) Chimpancé Suiza (Brasil, 2005):

En Brasil, en el año 2005 un grupo de abogados dirigidos por el profesor Herón Santana Gordilho hicieron la primera petición de habeas corpus a nivel



mundial en el Estado de Bahía (Brasil), para liberar a la chimpancé de nombre "Suiza", que vivía aislada en el Zoo de Salvador. Si bien fue concedido el recurso, cuando se procedió a su liberación, ésta fue encontrada "muerta".

La aceptación de este primer escrito de habeas corpus a nivel mundial, importó un avance dogmático comparado de proporciones, imponiendo a la comunidad académica la necesidad de debatir la premisas que están asentadas en el derecho tradicional, a la vez que se tornó en un precedente inédito e importante al admitir que acciones que versen sobre “derechos de los animales”, puedan ser tramitadas y conocidas en instancias judiciales, cumpliendo con los presupuestos procesales que configuran la acción. Además, la decisión del Juez que intervino en el polémico proceso constituye un hito significativo, ya que admitió a los animales como “sujetos de derecho”.

El magistrado interviniente en este emblemático caso, al recibir la petición inicial del famoso habeas corpus interpuesto en favor de la chimpancé “Suiza”, sensatamente **“prefirió invitar a la actitud del diálogo que inclinarse de modo pusilánime a los conceptos del Derecho Tradicional”**, y sintetizó su manifestación en la magistral sentencia cuyo argumento fundamental merece ser transcrito:

Tengo la certeza de que, con la aceptación del debate, conseguí despertar la atención de juristas de todo el país, convirtiendo este tema en motivo de amplias discusiones, del mismo modo que es sabido que el Derecho Procesal Penal **no es estático**, y sí es sujeto de constantes cambios, donde **las nuevas decisiones tienen que adaptarse a los tiempos modernos**. Creo que aunque “Suiza” haya muerto, este asunto todavía perdurará en los Cursos de Derecho.

ii) Orangutana Sandra (Argentina, 2014):

En un fallo histórico, el 18 de Diciembre de 2014, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal Argentina, con ocasión del habeas corpus interpuesto en favor de la Orangutana Sandra, resolvió que:

(...) a partir de una **interpretación jurídica dinámica y no estática**, menester es reconocerle al animal el carácter de sujeto de derechos, pues los sujetos no humanos (animales) son titulares de derechos, por lo que se impone su protección en el ámbito competencial correspondiente.

Si bien la Cámara declinó en fallar el fondo del asunto, por un tema competencial, más tarde, conociendo del amparo colectivo intentado en contra de aquel Zoológico, el Juzgado Contencioso, Administrativo y Tributario N°4 de la ciudad de Buenos Aires dictó su sentencia. Así, en el fallo de 21 de octubre de 2015, resolvió que:

De conformidad con el precedente jurisprudencial mencionado, no se advierte impedimento jurídico alguno para concluir de igual manera en este expediente, es decir, que la **orangutana Sandra es una persona no humana, y por ende, sujeto de derechos y consecuentes obligaciones hacia ella por parte de las personas humanas (...)** Entonces, se trata reconocerle a Sandra sus propios derechos como parte de la obligación de respeto a la vida y de su dignidad de “ser sintiente” (...)

Asimismo, el fallo establece que Sandra tiene derecho a gozar de la mayor calidad de vida posible, ordenándose a los *amicus curiae* establecer cuáles serán aquellas condiciones. Finalmente, Sandra fue trasladada al Center for Great Apes de Florida, Estados Unidos, en donde vive junto a otros grandes simios.

iii) Chimpancé Cecilia (Argentina, 2016)

En el año 2016, se interpuso una acción de habeas corpus en favor de la chimpancé “Cecilia”, de 30 años de edad, quien se encontraba privada de libertad en el Zoológico de Mendoza durante casi la totalidad de su vida, con el objeto de ser liberada y trasladada al Santuario de Grandes Primates de Soracaba en Brasil.

El 3 de noviembre de 2016 el III Juzgado de Garantías de la Ciudad de Mendoza acogió la acción, declarando a Cecilia como “Sujeto de Derecho no Humano” y ordenando su inmediato traslado al Santuario de Grandes Primates de Soracaba. En el fallo la Magistrada se pregunta:

**¿Es la acción de habeas corpus la vía procedente?** Considero que la respuesta ha de ser afirmativa. Dado que ni la regulación procesal de la provincia ni ley nacional alguna contemplan específicamente una vía procesal para evaluar la situación de animales en estado de encierro en establecimientos zoológicos o de cualquier condición de encierro en contrario a las necesidades básicas y al hábitat natural del animal de que se trate, **considero que la acción de habeas corpus es la vía procedente ajustándose la interpretación y la decisión que recaiga a la situación específica de un animal privado de sus derechos esenciales en tanto éstos**

**están representados por las necesidades y condiciones esenciales de la existencia del animal en cuyo favor se acciona.**

Además, el fallo añade que:

(...) la categoría de PERSONA debe necesariamente ser definida toda vez que en el ámbito del derecho se identifica el concepto de persona con el concepto de sujeto de derecho. Dada esta premisa, se sigue preguntando si ¿Solo el ser humano puede ser considerado como persona en tanto sujeto de derecho? ¿El hombre es el único que posee capacidad de derecho? **Resulta innegable que los grandes simios, entre los que se encuentra el chimpancé, son seres sintientes por ello son sujetos de derechos no humanos. Tal categorización en nada desnaturaliza el concepto esgrimido por la doctrina.** El chimpancé no es una cosa, no es un objeto del cual se puede disponer como se dispone de un automóvil o un inmueble. **Los grandes simios son sujetos de derecho con capacidad de derecho e incapaces de hecho,** en tanto, se encuentra ampliamente corroborado según la prueba producida en el presente caso, que los chimpancés alcanzan la capacidad intelectual de un niño de 4 años.

De esta forma, en virtud de un brillante razonamiento, la magistrada Mauricio acogió la acción de Habeas Corpus presentada en favor de la chimpancé Cecilia, ordenando su traslado al Santuario de Soracaba, lugar donde actualmente reside en condiciones respetuosas de sus necesidades naturales y de su dignidad.

Finalmente, respecto a los casos de Sandra y Cecilia, es necesario hacer presente que, tal como lo ha advertido ex ministro de la Corte Suprema Argentina

y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos don Eugenio Raúl Zaffaroni, en el *amicus curiae* evacuado junto a la académica doña Nadia Espina, acompañado a esta presentación:

Como podrá advertirse, la calificación jurídica de los animales como muebles en el Código Civil argentino, no ha sido obstáculo para que distintos tribunales de nuestro país declarasen a los animales no humanos como sujetos de derechos. (p. 20)

iv) Monita Estrellita, (Ecuador, 2022)

En sesión del 27 de enero de 2022, la Corte Constitucional del Ecuador emitió sentencia en la causa Nro. 253-20-JH, en la que revisó las sentencias dictadas en una acción de hábeas corpus presentada en favor de una mona chorongo llamada “Estrellita”. Cuando el caso llegó ante la Corte Constitucional de Ecuador en diciembre de 2021, los jueces tenían una serie de preguntas que considerar, entre estas: ¿Califican los animales silvestres como sujetos de derechos?, ¿Se violaron los derechos de Estrellita? El resultado: siete de los nueve jueces fallaron a favor de los derechos de la amparada.

El extenso fallo se tomó a la luz de la reciente enmienda constitucional de Ecuador, que reconoce el derecho general de la naturaleza a "existir, florecer y evolucionar". En consecuencia, aunque los animales no pueden equipararse a los seres humanos, se considera que los animales salvajes tienen derecho a existir y, lo que es más importante, derecho a un comportamiento libre.

Como consecuencia, la corte encontró que el derecho del mono a la integridad había sido “violado” por el Estado cuando no consideró sus necesidades particulares en el proceso de reubicación. Sin embargo, los derechos de Estrellita

también se vieron comprometidos cuando originalmente fue cazada furtivamente y posteriormente criada en condiciones inadecuadas, dictaminaron los jueces. En el fallo, se señaló que:

(...) 83. De esta forma, esta Corte concuerda en que los animales no pueden equipararse a los seres humanos, puesto que su naturaleza y esencia no es plenamente compatible con la de aquellos, lo cual no significa que no sean sujetos de derechos, sino que implica que sus derechos sean observados como una dimensión específica -con sus propias particularidades- de los derechos de la Naturaleza.

Además, la Corte reconoció expresamente ciertos derechos a los animales silvestres -como *Sandai*-, entre los que se destacan el **derecho a existir**, que trae como contrapartida el deber de abstención del ser humano de “*ejecutar actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de los ecosistemas que habitan y la alteración permanente de sus ciclos naturales*”; y el **derecho al libre comportamiento animal**, que garantiza a los animales silvestres que “*no sean sustraídos de su hábitat natural para ser trasladados a ambientes humanos y obligados a adaptarse o mantenerse en aquellos, con la finalidad de que asimilen características diferentes a las que naturalmente posee su especie, para conveniencia o beneficio del ser humano*”.

Finalmente, la Corte declara:

(...) que la calidad de los animales como sujetos y titulares de derechos contempla, a saber, las facultades de ejercer, promover y exigir ante las autoridades competentes sus derechos entendidos bajo los principios

interespecie e interpretación ecológica, a través de los mecanismos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico vigente; de ahí que **los derechos de los animales silvestres, como la mona chorongó Estrellita son plenamente justiciables.**

En este punto, hacemos hincapié, en que los derechos fundamentales rigen también para las personas no humanas, en este caso Sandai, en la medida en que, por su naturaleza, los derechos fundamentales que se buscan amparar les son aplicables.

**D) Acerca de la idoneidad de esta vía para la satisfacción de las pretensiones intentadas**

En definitiva, respecto a este punto, y a objeto de evitar incurrir en mayores dilaciones, venimos en hacer extensivas idénticas consideraciones reseñadas en la letra B) precedente.

A su vez, rogamos tener en consideración que en el improbable supuesto de que vuestra Ilustrísima Corte estimare que una o algunas de las pretensiones intentadas en el libelo de autos no tuvieran la virtud de ser conocidas y remediadas mediante esta avenida, respetuosamente venimos en solicitar un pronunciamiento sobre aquellas que, en vuestro concepto, sí revistan la virtud necesaria para ser conocidas, discutidas y resueltas en definitiva.

Finalmente, y de manera respetuosa, venimos en solicitar tener en consideración la **importancia jurídica, moral y política que la declaración de admisibilidad de una acción como la de autos reviste para la sociedad** de nuestro país, atendido el momento histórico que atravesamos, así como los

**beneficios y externalidades positivas que una interpretación dinámica y no estática de nuestra Constitución podría reportar tanto para nuestra sociedad y vuestro ejercicio jurisdiccional orientado a la justicia y equidad.**

**POR TANTO;** en mérito de los antecedentes expuestos, y los citados artículos de la Constitución Política de la República.

**SOLICITAMOS A S.S. ILTMA,** Tener por interpuesto recurso de reposición en contra de la sentencia de fecha 27 de julio de 2022, rolante a folio 7 del expediente electrónico, que declara inadmisibles las acciones de amparo deducidas en favor del orangután Sandai, admitirlo a tramitación y acogerlo en todas sus partes, revocando la resolución recurrida y disponiendo en su lugar que se declare admisible la acción de amparo constitucional, y ordenando continuar con su tramitación de conformidad con las normas constitucionales y reglamentarias aplicables.

**OTROSÍ:** Que, en el improbable evento de que el recurso de reposición interpuesto sea rechazado por S.S., por el presente acto, en subsidio, en tiempo y forma venimos en interponer fundado recurso de apelación en contra de la resolución de fecha 27 de julio de 2022, rolante a folio 7 del expediente electrónico, por la que se declaró inadmisibles las acciones constitucionales de amparo deducidas en estos autos, con el objeto de que se declare admisible por esta Ilustrísima Corte de Apelaciones y se eleven los autos ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, para que ésta, conociendo del recurso, revoque la resolución recurrida y en su lugar resuelva que se declare admisible la acción de amparo, y ordenando continuar con su tramitación de conformidad con las normas constitucionales y reglamentarias aplicables.



Que, en cuanto a la fundamentación del presente recurso de apelación, solicitamos tanto a S.S. Itma., *a quo*, y a S.S. Excma, *ad quem*, tener por expresamente reproducidos todos los antecedentes de hecho y argumentos de Derecho contenidos en la petición principal de esta presentación, en virtud de lo establecido en el artículo 189 inc. 3° del Código de Procedimiento Civil.

**POR TANTO,**

**SOLICITAMOS A S.S. ITMA**

Tener por deducido recurso de apelación en subsidio, en contra de la sentencia de fecha 27 de julio de 2022, rolante a folio 7 del expediente electrónico, que declara inadmisibles las acciones de amparo deducidas en favor del orangután Sandai, admitirlo a tramitación y elevarlo ante la Excelentísima Corte Suprema, junto con todos los antecedentes que obran en este expediente, con objeto de que el excelentísimo Tribunal, con conocimiento de causa y dentro de sus facultades legales, revoque la resolución recurrida y resuelva en su lugar que se declara admisible la acción de amparo constitucional, y ordenando continuar con su tramitación de conformidad con las normas constitucionales y reglamentarias aplicables.